

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 Octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

*P/Marcela Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3236**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CAJA DE CREDITO AGRARIO (CESIONARIO LEONARDO ALVAREZ VILLADO)  
Demandado: INVERFIN S.A.  
Radicación: 76001-3103-004-1999-00161-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado contra el auto No. 1973 del 21 de junio del año 2017, por medio del cual se negó la solicitud de declarar la ilegalidad del auto No. 317 del 27 de febrero del año 2017, por el cual se ordenó el pago del arancel judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente, que mediante la providencia No. 1973 del 21 de junio del año en curso, se dispuso por esta Agencia Judicial negar la solicitud de decretar la ilegalidad del auto No. 317 de febrero del año 2017, argumentando que al momento de solicitar la terminación del proceso de la referencia no se indicó el valor recaudado por el pago de la deuda, por lo cual, se realizó la liquidación de la contribución fiscal conforme con el monto aprobado en la liquidación del crédito.

Señala, que el presente recurso lo sustenta en la Ley 1394 del año 2010, por medio de la cual se regula el Arancel Judicial, considera que en el caso en concreto se probó que el valor efectivo y recibido producto del remate del 4.46% de los derechos de la demandada en el bien objeto de la ejecución ascendió a la suma de \$ 24.570.000.00, sobre el cual resalta se pagó un arancel por la suma de \$1.228.500.00.

En ese orden de ideas, considera el recurrente que el concluir que la parte demandante debe pagar un arancel sobre el monto de la liquidación del crédito, el cual no fue recibido por la parte actora, ni por el apoderado constituye el motivo del presente recurso ya que para el mismo contraviene el artículo 6 de la Ley 1394 del año 2010.

Bajo ese contexto, señala que de acuerdo con las facultades que goza el Juez el mismo debe valorar ampliamente el material aportado y conforme con

las reglas de la sana crítica dicho poder debe aplicarse en las etapas del proceso y que por ello es, que puede volver sobre el estudio de sus propias actuaciones cuales de las mismas se advierta algún tipo de ilegalidad.

### **PARTE DEMANDADA**

La parte demandada guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial solicitando se decrete la ilegalidad del auto No. 317 del 27 de febrero de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se ordenó al ejecutante el pago del arancel judicial por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.798.176.00), ahora, como quiera que dicha solicitud se negó mediante auto No. 1973 del 21 de junio de 2017<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición contra la providencia inmediatamente citada, a fin de que se modifique la suma cobrada por concepto de arancel judicial la cual fue producto del 1% del valor de la liquidación del crédito, y en su lugar, se tome como base de liquidación el valor que señala se recaudó de la diligencia de remate, conforme con el artículo 6 de la Ley 1394 del año 2010.

En sentido, en principio se observa que el recurso de reposición se encuentra dirigido contra el auto No. 1973 del 21 de junio de 2017, no obstante, de la argumentación del recurrente en ningún momento le endilga algún tipo de error a la providencia atacada, de lo cual emerge claro que, su intención es que por medio del presente recurso se le asista la razón y se proceda a modificar el auto No. 317, contra el cual no interpuso recurso alguno, sino que con la figura de "ilegalidad" pretendía su modificación.

Atendiendo lo referido, es adecuado señalar al memorialista, en primer momento, que si su pretender es atacar una decisión judicial, para ello debió hacer uso oportuno de los mecanismos procesales destinados para tal fin y no intervenir en el proceso empleando herramientas que puedan torpedear la ejecución de lo

<sup>1</sup> Folio No. 307 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio No. 321 del cuaderno principal.

decidido, doliéndose de una decisión posterior a la que se vislumbra es objeto de su inconformidad.

Dejado sentado lo anterior, en cuanto a la argumentación presentada por el recurrente es pertinente traer a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010, que a su tenor indica: "**Artículo 3°. Hecho generador.** El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.", "**Artículo 6°. Base gravable.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..." y "**Artículo Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."(Subrayado fuera del texto).

En primer lugar, debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel, en lo que respecta al valor a hacer efectivo por dicho concepto, si bien es cierto, que el valor recaudado en la diligencia de remate correspondió a VEITICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$24.570.000.00), es más cierto que, el motivo por el cual se dio por terminado la ejecución de la referencia se hizo en ocasión a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora por pago total de la obligación, de lo cual se tuvo en cuenta la liquidación del crédito de la deuda que hacía alusión al valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$1.679.817.643.00 MCTE), en ese sentido, se entiende que el pago se realizó por la totalidad del mencionado valor.

De lo anterior, se observa que, contrario hubiese sido que mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 317 del 27 de febrero de 2017, la parte interesada hubiese logrado demostrar ante el Despacho que efectivamente la deuda fue condonada y se realizó el pago total de la misma tan solo por la suma de \$24.570.000.00, de ahí que, al haberse advertido una presunta "ilegalidad" de la actuación y no recurrir la providencia mediante los mecanismos que brinda la legislación procesal, no podría esta Agencia judicial despachar favorablemente el recurso interpuesto para revocar la decisión tomada en la providencia en cita.

Así las cosas, conforme con las anteriores consideraciones no se revocará la providencia No.1973 del 21 de junio del año 2017, toda vez que en la misma no se encontró ningún yerro procesal que permita determinar que la decisión allí tomada deba ser revocada, y tal, como quedo dicho en líneas anteriores, no puede por este medio pretender que se revoque el auto No. 317 del 27 de febrero de 2017, cuando el mismo no fue recurrido en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, no se repondrá la decisión conculcada pero por los argumentos aquí expuesto,

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto No. 1973 del 21 de junio de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

AMC



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>177</u> de hoy <u>6 OCT 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>Marcela Gómez</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 4 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

*Mariana Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3267**

Ejecutivo VS Luz Marina Pulgarin Salazar

Radicación: 004-2011-00082

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$956.800,00**, a favor de la apoderada judicial demandante MARIA FERNANDA RIVERA TORRES identificada con CC. 31.467.131, como pago de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001971803	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	13/12/2016	NO APLICA	\$ 112.100,00
469030001971804	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	13/12/2016	NO APLICA	\$ 112.100,00
469030001971805	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	13/12/2016	NO APLICA	\$ 112.100,00
469030002049723	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	08/06/2017	NO APLICA	\$ 152.600,00
469030002049724	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	08/06/2017	NO APLICA	\$ 64.900,00
469030002049725	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	08/06/2017	NO APLICA	\$ 47.800,00
469030002049726	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	08/06/2017	NO APLICA	\$ 51.200,00
469030002049727	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	08/06/2017	NO APLICA	\$ 102.500,00
469030002098318	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	13/09/2017	NO APLICA	\$ 102.500,00
469030002098319	29122722	YUDY URIBE GOMEZ	13/09/2017	NO APLICA	\$ 99.000,00

NOTIFIQUESE,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy 6 OCT 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*Mariana Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.3183

Ejecutivo VS Liliana Llanos Torres

Radicación: 008-2011-00590

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folios 354 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado; efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, porque no tiene en cuenta las últimas liquidaciones del crédito aprobadas por el despacho y que se encuentra a folios 137 y 257, toda vez que liquida intereses de mora que ya se habían liquidado. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 77.110.851

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-oct-15
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		05-jul-17
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	608	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 165.017,22

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	TAS A MA XIM A US UR A	MES VEN CID O	FECH A ABO NO	ABONO S	INTERE S MORA ACUMU LADO	ABON OS A CAPIT AL	SALD O CAPIT AL	INTER ÉS ANTE RIOR AL ABON O	INTER ÉS POST ERIO R AL ABON O	INTER ESES MES A MES
nov-15	19,33	29,0				\$	\$ 0,00	\$		\$ 0,00	\$

		0	2,14			1.815.189,43		77.110.851,00			1.650.172,21
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.465.361,64	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.650.172,21
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.146.378,19	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.681.016,55
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 6.827.394,75	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.681.016,55
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 8.508.411,30	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.681.016,55
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 10.251.116,53	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.742.705,23
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 11.993.821,76	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.742.705,23
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 13.736.527,00	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.742.705,23
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 15.540.920,91	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.804.393,91
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 17.345.314,82	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.804.393,91
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 19.149.708,74	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.804.393,91
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 21.000.369,16	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.850.660,42
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 22.851.029,58	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.850.660,42
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 24.701.690,01	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.850.660,42
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 26.583.194,77	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 28.464.699,54	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 30.346.204,30	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 32.227.709,07	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 34.109.213,83	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 35.990.718,59	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 1.881.504,76
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 37.841.379,02	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 308.443,40
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 37.841.379,02	\$ 0,00	\$ 77.110.851,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 36.299.162
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 77.110.851
SALDO INTERESES	\$ 36.299.162
DEUDA TOTAL	\$ 113.410.013

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 77.110.851
Intereses de mora del 13/10/2012 a 14/05/2013	\$8.504.309.78 FL.137
Intereses de mora del 14/05/2013 a 26/10/2015	\$ 32.712.736 FL.257
Intereses de mora del 27/10/2015 a 05/07/2017	\$ 36.299.162
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 154.627.058,78</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$154.627.058,78). Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$154.627.058,78), como valor total del crédito, al 05 de julio de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	177
de hoy	6 OCT 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
plafarido (jmas)	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)  
Auto Interlocutorio No.3184  
Ejecutivo VS Liliana Llanos Torres  
Radicación: 008-2011-00590

El apoderado judicial de la parte demandante aporta avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se otorgue eficacia procesal.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble objeto del proceso, el valor del avalúo comercial allegado, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal del anterior avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	VALOR TOTAL
Inmueble 370-819290	\$178.000.000	<b>\$178.000.000</b>

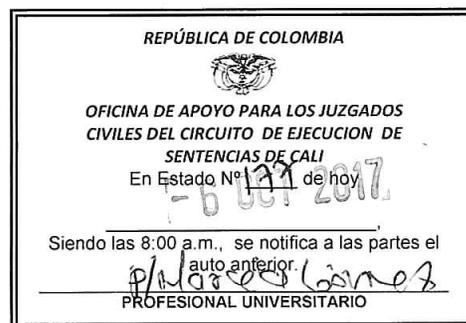
**2°.-** Una vez quede ejecutoriada esta providencia entre el expediente nuevamente a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de la petición de fijar fecha de remate.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

M



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3188**  
Radicación: 011-2011-00483-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Cesionario de Inversora Imperio S.A.S.)  
Demandado: MARTHA LUCIA CUARTAS Y JUAN PABLO BEDOYA GONZÁLEZ

Mediante escrito de julio de la calenda, la señora **MARTHA LUCIA CUARTAS** – parte ejecutada dentro del proceso de la referencia- solicitó la terminación del presente asunto frente a ella, por lo que mediante auto No. 2816 de agosto 29 de 2017 el Despacho dispuso abstenerse de resolverle favorablemente su petición, en virtud a lo establecido por el canon 558 del C.G. del P. y, en consecuencia se ofició al Centro de Conciliación “FUNDASOLCO” a efectos de que le informase al Juzgado si la ejecutada-peticionaria había o no cumplido con el acuerdo de negociación de deudas celebrado entre ella y sus acreedores.

Ahora, el referido Centro de Conciliación mediante escrito de septiembre 21 de 2017 manifiesta que del acuerdo de conciliación celebrado por la señora Cuartas no se tiene información sobre su cumplimiento o incumplimiento y que por ende se presume que dicho acuerdo se está cumpliendo y se encuentra vigente, pues el mismo caduca en octubre de 2020.

Respecto a lo anterior, el despacho una vez más se abstendrá de declarar la terminación del proceso respecto a la señora Cuartas, toda vez que, aunque aquella señora allegue al expediente el respectivo título de consignación en original de dichos valores a órdenes del juzgado junto con la liquidación adicional al crédito, es necesario que la ejecutada primero proceda a informar por escrito del pago total de la obligación -respecto al aquí ejecutante- directamente al Centro de Conciliación, esto con el fin de respetar las cláusulas acordadas en el acta suscrita por la deudora y sus acreedores, al igual que para que sea el mismo Centro de Conciliación el que manifieste la extinción de la obligación en cuanto al ejecutante –señor William Alfonso Martínez-.

En cuanto a la solicitud de autorización para revisar el expediente presentada por el señor Frank Eduin Hernández Mejía, el despacho negará la misma, debido a que el citado peticionario no hace parte dentro del proceso, pues quien actúa como parte

ejecutante –cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la sociedad Inversora Imperio S.A.S.- es el señor William Alfonso Martínez Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.-AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito allegado en septiembre 21 de 2017 por el Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDASCOL”, mediante el cual informa que el acuerdo de conciliación No. 00080 está vigente y se está cumpliendo.

**2º.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**3º.- EXHORTAR** a la ejecutada –señora **MARTHA LUCIA CUARTAS**- a efectos de que proceda a informar por escrito al Centro de Conciliación “FUNDASCOL” sobre el pago total de la obligación que asegura haber realizado respecto al crédito que cobra el aquí ejecutante –William Alfonso Martínez Martínez-, esto con el fin de respetar las cláusulas acordadas mediante el acta suscrita por la deudora y sus acreedores, al igual que para que sea el mismo Centro de Conciliación el que manifieste la extinción de la obligación en cuanto a la sociedad Inversora Imperio.

**4º.- NEGAR** la solicitud de autorización para la revisión del expediente presentada por el señor Frank Eduin Hernández Mejía, en atención a las consideraciones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



RDCH.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° **3231**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A. hoy GUSTAVO ADOLFO  
VILLANUEVA VALVERDE Y JESÚS ALBENIS GIRALDO  
QUINTANA

Demandado: SARITA ABDELGANI HACHIN y Otra

Radicación: 013-2016-00052-00

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la reanudación del presente proceso en lo que respecta a la demandada – señora Sarita Abdelgani Hachin- toda vez que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, mediante el auto en el que se disponía a resolver sobre las objeciones propuestas, resolvió declarar probada la controversia propuesta, en cuanto se demostró que para la fecha de presentación del escrito de solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitante no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 532 del C.G del P.

Al respecto, antes de disponerse la reanudación de la presente ejecución en lo que tiene que ver con la ejecutada –Sarita Abdelgani Hachin- se procederá a oficiar a la Conciliadora en insolvencia para personas naturales no comerciantes – Abogada Carmen Arango Bustamante- adscrita al Centro de Conciliación “Justicia Alternativa”, a efectos de que se sirva informar al Despacho lo relativo a la decisión que, a partir de la decisión tomada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali mediante providencia de agosto 1º de la calenda, ha procedido ha tomar dentro del trámite de insolvencia en comento.

En otro horizonte, la parte ejecutante –señores Gustavo Afolfo Villanueva Valverde y Jesús Albenis Giraldo Quintana- mediante escrito confieren poder especial, amplio y suficiente a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el referido escrito se atempera a los requisitos contemplados por los artículos 75 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado tendrá a la citada profesional del Derecho en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante del proceso de la referencia.

Por otro lado, las ejecutadas allegan escrito mediante el cual confieren poder para actuar dentro del presente asunto a la abogada MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA, identificada con C.C. 66.847.089 y T.P. 221.765 del C.S. de la J., el cual, se

ajusta a lo establecido por los artículos 75 y s.s. ibídem, por lo que será tenida como apoderada judicial, pero exclusivamente de la ejecutada –Layla Abdelgani Hachin-, toda vez que el presente asunto se encuentra suspendido en cuanto a la señora Sarita Abdelgani, no obstante, una vez el presente negocio sea reanudado respecto aquella, se procederá a tenerla como su apoderada judicial.

En cuanto a los memoriales de agosto 03 y 11 de la calenda, obrante a folios 265 y 270 a 271 del cuaderno principal, estos serán agregados al expediente sin consideración alguna.

Finalmente, en lo relativo al escrito contentivo del paz y salvo por concepto de asesoría y representación presentada por el Abogado Luis Fernando Bolívar, el mismo se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de ordenar la reanudación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- OFICIAR** a la Conciliadora en insolvencia para personas naturales no comerciantes –Abogada Carmen Arango Bustamante- adscrita al Centro de Conciliación “Justicia Alternativa”, a efectos de que se sirva informar al Despacho lo relativo a la decisión que, a partir de la decisión tomada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali mediante providencia de agosto 1° de la calenda, ha procedido ha tomar dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Sarita Abdelgani Hachin, pues de tal decisión depende sí el proceso de la referencia debe continuar suspendido o debe ser reanudado respecto a la cita señora.

**3°.- TENER** a la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con C.C. 1.113.650.931 y T.P. 279.951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante del presente proceso –señores Gustavo Afolfo Villanueva Valverde y Jesús Albenis Giraldo Quintana, toda vez que el poder allegado por la parte se atempera a los requisitos contemplados por los artículos y s.s. del C.G. del P.

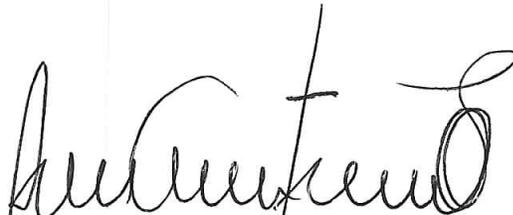
4°.- TENER a la abogada **MARIA ALEXANDRA FRANCO MERA**, identificada con C.C. 66.847.089 y T.P. 221.765 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutada –Layla Abdelgani Hachin- toda vez que el poder allegado por la parte se atempera a los requisitos contemplados por los artículos y s.s. del C.G. del P.

5°.- **AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** los memoriales de agosto 03 y 11 de la calenda, obrante a folios 265 y 270 a 271 del cuaderno principal.

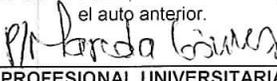
6°.- **AGREGAR** el escrito contentivo del paz y salvo por concepto de asesoría y representación presentada por el Abogado Luis Fernando Bolívar, para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>177</u> de hoy <b>- 6 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

RDCHR

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3232

Radicación: 76001-3103-015-2010-00087-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ARANGO GOMEZ & CIA S. EN C.  
Demandado: GESTIÓN INDUSTRIAL SANTANDER S.A.  
Trámite: INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN  
Incidentalista: ARANGO GOMEZ & CIA S. EN C.  
Incidentado: REPRESENTANTE LEGAL MOGA S.A.

Previo traslado a la parte incidentada y sin pruebas que debiesen practicarse, atendiendo el petitum probatorio de las partes, procede el despacho a decidir el incidente formulado por ARANGO GOMEZ & CIA S. EN C., por conducto de apoderada judicial.

**1. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

1.1. Expone la incidentalista que mediante auto de 25 de enero de 2013 se decretó embargo y retención de los derechos de crédito o de los créditos y otros derechos que la sociedad GESTIÓN INDUSTRIAL DE SANTANDER G.I.S. S.A. tuviese con la sociedad MOGA S.A.

1.2. Manifiesta que dicha orden de embargo se comunicó mediante oficio no. 169 de 25 de enero de 2013, siendo arribado en la dirección enlistada en el certificado de existencia y representación, el día 18 de marzo de 2013.

1.3. Señala que ante el desacato de la orden impartida y la inobservancia del deber que le asiste en concordancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 681 del C.P.C., se conminan los presupuestos para sancionar a la entidad oficiada por conducto del presente incidente.

1.4. Con el propósito de garantizar al incidentado el espacio para intervenir en el asunto y expresar las razones que justificasen su actuar, se reiteraron los requerimientos para acatar la medida cautelar, tal como se corrobora mediante auto de 23 de septiembre de 2013 y 06 de diciembre de 2013, requerimientos comunicados a la misma ubicación del primer oficio remitido.

## **2. PARTE INCIDENTALA**

2.1. Dentro del término de traslado la parte incidentada allegó escrito indicando que entre las sociedades MOGA S.A.S. y GESTIÓN INDUSTRIAL SANTANDER S.A. existió relación comercial que finalizó el día 30 de enero de 2012.

2.2. Al haber culminado dicha relación laboral en la fecha reseñada, quiere decir que al momento del decreto de la medida cautelar, la misma no se hubiese podido concretar, y debe considerarse además que *«Es claro que en medidas cautelares como las decretadas por el juzgado de origen, el deber que le asiste al pagador, en principio, es el de informar acerca de la existencia o no del crédito o algún otro derecho semejante, para poder proceder a hacer efectiva la medida de embargo. Lo anterior quiere decir que el presupuesto procesal para que mi representada hubiera podido hacer efectiva la medida cautelar ordenada por el despacho era que existieran derechos de crédito...»*.

2.3. Finalmente, apunta que del estudio de las actuaciones adelantadas se corrobora que los oficios remitidos que informaban sobre el decreto de la medida cautelar fue recibida por CHALELA ABOGADOS y no por la sociedad MOGA S.A.S. Por lo anterior, considera que se vulneró el principio de publicidad, pues no se surtió en debida forma la referida comunicación y ello impidió que se diera una oportuna intervención, atendiendo el deber exigido en los términos del numeral 4 del artículo 681 del C.G.P.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:**

3.1.1. DOCUMENTALES: a) Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MOGA S.A.S. y b) Certificaciones de envíos de la comunicación de la medida cautelar.

### **3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:**

3.2.1. DOCUMENTALES: a) Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MOGA S.A.S. y b) Poder para actuar.



*existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.».*

4.4. Artículo 174 del C.P.C. *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”.*

4.5. Artículo 187 del C.P.C. *“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”.*

## **5. CONSIDERACIONES**

Incidente es toda aquella cuestión accesoria al proceso y que requiere de pronunciamiento en el curso del mismo, previniendo que la ley determina qué tipo de situaciones han de ser tramitadas como tal, encontrando entre ellas, la imposición de sanción de que versa el numeral 4 del artículo 681 del C.P.C., atendiendo el tránsito de legislación establecido en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, constatados los requisitos formales para la proposición del incidente, se corrió traslado a la parte incidentada, quien se manifestó de la forma anteriormente indicada, y finalmente al no constatarse pruebas que requirieran el espacio procesal para su práctica, al haberse solo solicitado documentales, se tuvieron como pruebas las manifestadas por las partes y se procede a resolver el actual trámite.



oportunamente, allegó manifestación que no justifica el incumplimiento a su deber de informar respecto la procedencia de la medida cautelar decretada, por lo que se torna necesario imponer multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva), en concordancia con el numeral 4º del artículo 681 del C.P.C.

Debe señalarse que la norma en cita destaca que ante la renuencia de dar contestación oportuna al requerimiento, se sancionará, además de la multa anunciada anteriormente, con el pago correspondiente de la medida dejada de practicar, frente lo cual ha de expresarse que en el presente asunto no aplica tal presupuesto normativo, al no acreditarse si la relación comercial suscrita entre la incidentada y la parte demandada se encontrase vigente al momento del decreto de la medida, lo que impide endilgar a dicha corporación una obligación de la que se desconoce si se hubiera originado y sobre la que la parte interesada no arribó prueba que permitiese afirmar dicha situación.

Conforme con lo expuesto, como quiera que se desatendió la orden impartida por una agencia judicial, en el desarrollo de sus funciones, esta judicatura, haciendo uso de sus facultades, procederá a imponer multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad MOGA S.A.S., N.I.T. 900279840-3, los cuales serán cancelados a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Acuerdo No. 1117 de 2001. Procédase por conducto de la Oficina de Apoyo en la forma indicada en el art. 394 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**1º.- IMPONER** a la sociedad MOGA S.A.S., N.I.T. 900279840-3,, con dirección de notificación Calle 72 # 5-83 oficina 401, multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura (Oficina de Jurisdicción Coactiva), los cuales serán cancelados a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Popular No.050-00118-9, denominada DTN - multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el

Acuerdo No. 1117 de 2001. Procédase por conducto de la Oficina de Apoyo en la forma indicada en el art. 394 del C.P.C.

2º.- **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la sociedad MOGA S.A.S. de forma personal, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del C.P.C.

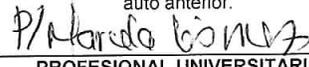
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>177</u> de hoy
<u>- 6 OCT 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3240

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SNADRA LILIANA CERTUCHE SANTELIS y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00674-00

La Dra. Carolina Hernández Quiceno, presenta renuncia al poder conferido por la parte actora, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por la Dra. Carolina Hernández Quiceno, identificada con C.C.38.559.929 de Cali (V.) y T.P. 159.873 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

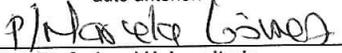
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 137 de hoy
- 6 OCT 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

*P/ Mariana Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3242

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SNADRA LILIANA CERTUCHE SANTELIS y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00674-00

Se allega oficio No. 963 de 6 de marzo de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**1°.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 963 de 6 de marzo de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali comunicando la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° *177* de hoy *6 OCT 2017*

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*P/ Mariana Gómez*  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 3 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con demanda ejecutiva para revisión sobre la procedencia de librar orden de pago. Sírvase Proveer.

*Rafaela Sinisterra*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3239

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS  
Demandante: RAFAELA SINISTERRA HURTADO  
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00674-00

La Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, actuando en nombre propio, formula demanda ejecutiva en contra del Banco de Occidente S.A., por cobro de honorarios fijados a su favor como auxiliar judicial, mediante auto No. 134 de 3 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco de Occidente S.A. contra Ortesis Tecnológicas de Colombia S.A. y otros.

Observada la demandada, percata el despacho que la misma no se ajusta a los parámetros que la ley exige para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que omitió adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado, de conformidad con la exigencia determinada en el artículo 89 del C.G.P., motivo por el que se inadmitirá la misma y se concederá el término de cinco días para que la parte interesada subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- INADMITIR** la demanda de ejecutiva por cobro de honorarios formulada por RAFAELA SINISTERRA HURTADO contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las razones dadas en precedencia.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane la demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

*Adriana Cabal Talero*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>177</u> de hoy
<b>- 6 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<i>Rafaela Sinisterra</i> Profesional Universitario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de octubre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

*P/Marcia Linares*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3261

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
Demandado: CARIN PLUTARCO PATIÑO LOZADA  
Radicación: 76001-40-03-011-2014-01164-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 9015 de 1 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 9015 de 1 de diciembre de 2016, el *a-quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, aduciendo que la nulidad invocada se funda en una «*CESIÓN DE DERECHOS*» y ello «*no guarda ninguna relación con el tema de las nulidades procesales contenidas taxativamente en el artículo 133 ibídem* [Código General del Proceso]».

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, pero fue mantenida mediante auto No. 1077 de 20 de febrero de 2017, en el que se manifestó que si bien la queja del recurrente radicaba en la carencia de aceptación de la cesión suscrita entre el primigenio acreedor y el demandante, dicha situación se estudió en el momento procesal destinado para ello, concluyendo que las actuaciones desplegadas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali se ajustan al ritualismo procesal, por lo que no era factible plantear una desatención al control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Finalmente, acumulando lo expresado por el apoderado de la parte actora, señaló que el recurrente dejó de lado que en la garantía hipotecaria se suscribió cláusula de aceptación de las cesiones que el acreedor hizo sobre la misma y las

obligaciones que ésta garantiza, por lo que dicho desconocimiento no puede significar la constitución de una nulidad procesal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el *a-quo* no tuvo en cuenta que la cesión del crédito convenida entre el demandante y el acreedor primigenio no fue notificada ni aceptada por el deudor, lo que repercute en la validez de la misma y pese a ello se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento ejecutivo.

Con base en lo dicho, apunta que tal situación se enmarca en lo descrito en las causales de nulidad establecidas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., y que dicha situación pese haber ocurrido desde la admisión de la demanda, en ejercicio del mandato contenido en el artículo 132 del C.G.P., puede declararse la nulidad de todo lo actuado, en razón a que ello afecta el debido proceso categorizado como protección de derecho fundamental.

## III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

### 3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

*«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».*

### 3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.».*

### **3.3. Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.».*

### **3.4. Artículo 136 del Código General del Proceso.**

*«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...»*

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 2 de diciembre de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

**4.2.** En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si las circunstancias fácticas esbozadas por el recurrente se adecuan a las normas procesales que invoca como causal de nulidad en el presente asunto; y establecer si el rechazo de la nulidad formulada afecta el debido proceso.

**4.3.** Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

**4.4.** Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P., planteando que la cesión del crédito convenida con antelación de la promoción de este proceso ejecutivo faltó de la notificación al deudor para que se pregonase la validez de dicho convenio, atendiendo las directrices sustanciales que rigen el tema.

Sin embargo, a la hora de enmarcar los hechos reseñados en los presupuestos fácticos descritos en las causales de nulidad invocadas, se observa que no se adecuan, toda vez que las referidas causales versan sobre la indebida representación de la parte y la carencia de una notificación adecuada de actuaciones que se surtan en curso de la actividad procesal.

Por ello, debe enfatizarse que la indebida representación de la parte nunca es un objeto que haya sido debatido por el recurrente, pues sus argumentos en ningún momento apuntaron a ello, además de que de la revisión del proceso se

observa que el demandado estuvo representado por apoderado judicial quien intervino en su nombre, lo que permite vislumbrar que el ejecutado sí ha estado representado por profesional del derecho sin aquejarse de la representación ejercida.

En cuanto a la indebida notificación de las actuaciones procesales distinguidas en el numeral 8º del artículo 133, es preciso indicar que no se hace mención a que pueda configurarse causal por la carencia de notificación de un acto previo al proceso, como es el que ocupa el asunto, por lo que se evidencia que lo expuesto no se circunscribe a una causal de nulidad y por ende el criterio empleado por el *a-quo* al respecto, es una decisión plenamente fundada en los parámetros legales aplicables.

**4.5.** Seguidamente, en lo que atañe el segundo problema jurídico planteado, referente a determinar si el rechazo de la nulidad planteada afecta el debido proceso, es menester manifestar que el ejercicio del control de legalidad que demanda cada etapa procesal, no es un asunto que deba la intervención del Juez como director del proceso para conminar a las partes que ejecuten actos propios de su función como tal, ya que al ser el proceso civil un trámite de corte adversarial, cada parte debe actuar en la forma y oportunidades previstas procesalmente para obtención de situaciones que consideren que han de sobresalir en el proceso.

En ese sentido, si el ejecutado consideró que no debió haberse librado mandamiento ejecutivo porque el demandante carecía de legitimación al no haberse notificado al deudor de la cesión del crédito convenida por su acreedor, para ello debió actuar en la oportunidad debida, pues se encontraba plenamente representado para debatir sobre el tema en el estadio procesal destinado para ello.

Así, no es admisible que ahora se pretenda que el Juez, en este estado del proceso, actúe para enmendar un aspecto que le corresponde exclusivamente a la parte, desconociendo además las cláusulas pactadas en el convenio hipotecario, donde claramente se suscribió la aceptación a futuras cesiones, siendo entonces inadecuado atribuirle razón a los argumentos del recurrente.

Es por lo dicho que, al no ser posible clasificar lo interpuesto como una causal de nulidad y no haber alegado en el momento procesal oportuno la situación que ahora se pretende debatir, se cumplen los requisitos descritos en los artículos 135 y 136 del C.G.P. para rechazar la nulidad formulada, sin que tal acto represente

una vulneración al debido proceso, tal como se ha descrito en la presente providencia.

Así pues, se confirmará la decisión contenida en el auto No. 9015 de 1 de diciembre de 2016, y de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto No. 9015 de 1 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo.

**2°.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

**3°.- DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

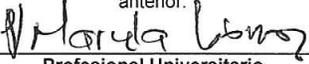
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 177 de hoy
<b>6 OCT 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario